Puerto Madryn, marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V. S.A. de A. para fines determinados c/ W., M. H. y otros s/ Ejecución prendaria" (**Expte. N° 7/ - Año 2024), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1101/23) por haber interpuesto la parte actor recurso de apelación contra la providencia de fecha 1/12/2023.

I El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Que la rectificación solicitada no será procedente por esta vía (arts. 7,13,18,19 y ss del Decreto Ley 1114/97 y sus modificatorias), en consecuencia, la presente ejecución será rechazada".*

En su memorial de agravios la parte actora manifiesta se puede observar tato en la constancia de entrega de unidad, la autorización de cobro del certificado de adjudicación, como así también en el formulario de solicitud de aseguramiento, que el modelo adjudicado y objeto del contrato de prenda es un Polo Trendline.

Indica que los artículos del Decreto 1114/97 mencionados no son aplicables al el caso que nos ocupa, el contrato de prenda se encuentra debidamente inscripto en el Registro Seccional, bajo la solicitud Tipo 03 del contrato de prenda con registro X. desde 29/11/ 2019 en donde consta que el acreedor prendario es VW S.A. de A. para fines determinados, por lo que se dio cabal cumplimiento con lo establecido por el art. 13.

Explica que el *a quo* omitió citar el art. 14 que contempla la posibilidad de que intervenga la autoridad judicial o administrativa a los efectos de inscribir y/o transferir mediante testimonio u oficio correspondiente. Si bien cita el art. 18, por lo que existe la posibilidad que mi mandante entable uña acción

contra el Estado Nacional dicha normativa no es óbice para que se rechace la enmienda solicitada.,

Aduce que lo relevante de la cuestión que la prenda arroja un error netamente formal que no invalida el negocio celebrado por las partes, por cuanto los demás requisitos resultan cumplidos y responden a la individualización de los sujetos, y el objeto del contrato.

Esgrime que el modelo del automotor no es un requisito esencial siendo que el instrumento traído a ejecución contiene todos los elementos y requisitos esenciales del título ejecutivo.

Concluye diciendo que en el caso los elementos y requisitos esenciales del título ejecutivo, se encuentran comprendidos por una ley especial que resulta ser el Decreto-Ley 15.348/46, se encuentran establecidos en la citada norma y se encuentran cumplimentados en el caso de autos.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige la existencia de un error en la inscripción, en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, del automotor objeto de la ejecución incoada.

El desliz de referencia se patentiza solo en el nombre del modelo del vehículo, en tanto que el número identificatorio del motor como el del chasis de la unidad coinciden, tanto en la inscripción en el RNPA (fs.5) como en el Informe de Estado de Dominio (fs.11) y Constancia de Entrega de la Unidad (fs.12/13).

Así las cosas, cabe dejar sentado que el referido error deviene de la actuación del RNPA al momento de la confección de la solicitud de Inscripción Contrato Prendario, correspondiente al dominio AD 997 LD (fs.5).

Desde esta perspectiva, atento lo dispuesto por el art. 18 Decreto-Ley 1114/97 y por razones de economía procesal es menester ordenar se enmiende el mencionado contrato de prenda.

Así las cosas, cabe revocar la providencia de fecha 1/12/2023 en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato y disponer se libre oficio al RNPA a fin de ordenar se enmiende el contrato de prenda referente al dominio AD 997 LD, tal como se solicita. En consecuencia, corresponde que el trámite de las presentes actuaciones prosiga según su estado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR la providencia de fecha 1/12/2023, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

2.- DISPONER se libre oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor a fin de ordenar que enmiende el contrato de prenda referente al dominio X., en los términos que se solicita y, consecuentemente, el trámite de las actuaciones prosiga según su estado.

3.- SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (arts. 69 CPCC).

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales por concordar en la resolución del caso y encontrarse de licencia el Dr. Jalil.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIC